

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0004455

Procedimiento Abreviado 93/2019 F

Demandante/s: [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 206/2019

En Madrid, a 11 de septiembre de 2019.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **93/2.019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 20 de julio de 2018, por un importe de 416,63 €.

Son partes en dicho recurso:

- **DEMANDANTE:** [REDACTED], representado por PROCURADOR Dña. [REDACTED] y dirigido por Letrado D./Dña. A [REDACTED]

- **DEMANDADA:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, y dirigida por Letrado de Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de febrero de 2019, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 4 de septiembre de 2019, para lo que fueron citadas las partes.



TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en 416,63 euros.

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega que el día 4 de agosto del año 2017 sobre las 11: horas, don ██████████ conducía el vehículo propiedad de la Empresa de la que es Administrador, turismo marca Lexus matrícula ██████████ por la Avda. de Príncipe de Asturias dirección Renfe a la altura de la rotando con la Calle Valgrande de Majadahonda, cuando al circular por el carril derecho al estar en obras el carril izquierdo de la calzada, metió las dos ruedas izquierdas del vehículo en una zanja que estaba siendo arreglada sin señalizar correctamente, causando los daños que se reclaman. Debido al accidente, el vehículo asegurado por la recurrente sufrió daños. Los daños producidos en el vehículo ascienden a la cantidad de 416,63 €, según Factura abonada que aporta, aportando también la pericia y fotos del vehículo asegurado, que recoge una pequeña diferencia de cantidad debido a un descuento que el perito aplicó pero que al realizar la reparación en otro taller, no se tuvo en cuenta.

La Administración demandada alega que no es su responsabilidad, que no queda acreditado el nexo causal y, que no se acredita como se produjo el accidente, siendo producido por la falta de diligencia en la conducción y que no queda acreditada la titularidad del vehículo.

SEGUNDO.- Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños sufridos son producidos por el deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.



Pues bien, en este caso han quedado acreditados los hechos consistentes que el accidente se produce por el mal estado de la calzada. Según el informe de accidente de tráfico de la policía local al estar cortada por obras un carril de la calzada, al pasar por la zanja donde están arreglando una tapa de registro se produce la rotura de las dos ruedas. Se puede observar en las fotografías la deficiente señalización de la calzada, puesto que estás no advertían del peligro que suponía la zanja alrededor de la tapa de registro, estando al descubierto y sin protección alguna, lo que constituya un peligro para los vehículos. Por lo tanto, el ayuntamiento demandado debe asumir la responsabilidad del accidente provocado por la existencia de una zanja en la calzada.

En efecto, siendo una vía urbana es responsable de su mantenimiento el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la ley 7/1985 de bases de régimen local que dispone que es competencia municipal:

“d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”.

La falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya fue apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 de noviembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1994), como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración. En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Vista la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración queda por fijar el importe de la indemnización en 416,63 €, que es la cantidad reclamada, esta cantidad está perfectamente justificada respecto a los daños que sufrió el vehículo.

En consecuencia, cumple la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA procede la imposición de costas a la administración demandada hasta el límite de 300 € por todos los conceptos.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 20 de julio de 2018 por un importe de 416,63 €, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser conformes a Derecho, y condeno a la Administración demandada a abonar a la mercantil recurrente la cantidad de 416,63 euros, más los intereses legales desde la fecha la reclamación administrativa.

II.- Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.



Notifíquese la presente resolución a las partes procesales, haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Expídase por el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el art. 265 de la LOPJ, en este Juzgado se custodia, dejando certificación fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202588381216159682854

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0004455

Procedimiento Abreviado 93/2019 F

Demandante/s: CENTRO DE DISEÑO EUROCONFORTO S.L.

PROCURADOR D./Dña. RAQUEL DIAZ UREÑA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la sentencia por el/la Ilmo./a Sr./Sra. Magistrado/a Juez/a que la firma. Doy fe.

En Madrid, a 06 de septiembre de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0999814951485896353406



Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por M^a CARMEN SANZ ESCORIHUELA

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2019/0004455

Procedimiento Abreviado 93/2019 F

Demandante/s: CENTRO DE DISEÑO EUROCONFORTO S.L.

PROCURADOR D./Dña. RAQUEL DIAZ UREÑA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 206/2019

En Madrid, a 11 de septiembre de 2019.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **93/2.019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

Resolución: La desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 20 de julio de 2018, por un importe de 416,63 €.

Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: CENTRO DE DISEÑO EUROCONFORTO S.L., representado por PROCURADOR Dña. RAQUEL DIAZ UREÑA, y dirigido por Letrado D./Dña. ANGELA IRENE ILLANA SANCHEZ
- DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, representada por LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL, y dirigida por Letrado de Corporación Municipal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 22 de febrero de 2019, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 4 de septiembre de 2019, para lo que fueron citadas las partes.

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo, se confirió traslado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista.

CUARTO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas.

QUINTO.- A petición de las partes intervinientes el pleito se recibió a prueba y se practicó y tras formularse por las partes sus respectivas conclusiones, se dio por terminado el acto, quedando conclusos los autos y trayéndose a la vista para sentencia.

SEXTO.- Fijada la cuantía del recurso en 416,63 euros.

SEPTIMO.- En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La parte demandante alega que el día 4 de agosto del año 2017 sobre las 11: horas, don Agapito Lobato Palomino conducía el vehículo propiedad de la Empresa de la que es Administrador, turismo marca Lexus matrícula 9889-FBY, por la Avda. de Príncipe de Asturias dirección Renfe a la altura de la rotando con la Calle Valgrande de Majadahonda, cuando al circular por el carril derecho al estar en obras el carril izquierdo de la calzada, metió las dos ruedas izquierdas del vehículo en una zanja que estaba siendo arreglada sin señalizar correctamente, causando los daños que se reclaman. Debido al accidente, el vehículo asegurado por la recurrente sufrió daños. Los daños producidos en el vehículo ascienden a la cantidad de 416,63 €, según Factura abonada que aporta, aportando también la pericia y fotos del vehículo asegurado, que recoge una pequeña diferencia de cantidad debido a un descuento que el perito aplicó pero que al realizar la reparación en otro taller, no se tuvo en cuenta.

La Administración demandada alega que no es su responsabilidad, que no queda acreditado el nexo causal y, que no se acredita como se produjo el accidente, siendo producido por la falta de diligencia en la conducción y que no queda acreditada la titularidad del vehículo.

SEGUNDO.- Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños sufridos son producidos por el deficiente estado de la calzada. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.



Pues bien, en este caso han quedado acreditados los hechos consistentes que el accidente se produce por el mal estado de la calzada. Según el informe de accidente de tráfico de la policía local al estar cortada por obras un carril de la calzada, al pasar por la zanja donde están arreglando una tapa de registro se produce la rotura de las dos ruedas. Se puede observar en las fotografías la deficiente señalización de la calzada, puesto que éstos no advertían del peligro que suponía la zanja alrededor de la tapa de registro, estando al descubierto y sin protección alguna, lo que constituya un peligro para los vehículos. Por lo tanto, el ayuntamiento demandado debe asumir la responsabilidad del accidente provocado por la existencia de una zanja en la calzada.

En efecto, siendo una vía urbana es responsable de su mantenimiento el Ayuntamiento de conformidad con lo dispuesto en el art. 25.2.d) de la ley 7/1985 de bases de régimen local que dispone que es competencia municipal:

“d) Ordenación, gestión, ejecución y disciplina urbanística; promoción y gestión de viviendas; parques y jardines, pavimentación de las vías públicas urbanas y conservación de caminos y vías rurales”.

La falta de atención o cuidado en el mantenimiento de las condiciones mínimas y elementales de seguridad en las calles y paseos públicos locales, ya fue apreciada por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 10 de noviembre de 1994 y de 22 de diciembre de 1994), como constitutiva de responsabilidad patrimonial de la Administración. En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración demandada.

Vista la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración queda por fijar el importe de la indemnización en 416,63 €, que es la cantidad reclamada, esta cantidad está perfectamente justificada respecto a los daños que sufrió el vehículo.

En consecuencia, cumple la estimación parcial del presente recurso contencioso administrativo.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA procede la imposición de costas a la administración demandada hasta el límite de 300 € por todos los conceptos.

FALLO

I.- Que ESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada el 20 de julio de 2018 por un importe de 416,63 €, y en consecuencia, anulo la resolución impugnada por no ser conformes a Derecho, y condeno a la Administración demandada a abonar a la mercantil recurrente la cantidad de 416,63 euros, más los intereses legales desde la fecha la reclamación administrativa.

II.- Con expresa imposición de costas a la Administración demandada.



Notifíquese la presente resolución a las partes procesales, haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Expídase por el/la Letrado/a de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévase el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el art. 265 de la LOPJ, en este Juzgado se custodia, dejando certificación fiel de esta en los autos originales.

Así lo acuerda, manda y firma el Ilmo. Sr. D. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de Madrid.

EL MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202588381216159682854

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS

